



Exp: 18-018573-0007-CO

Res. N° 2019001075

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del veintitres de enero de dos mil diecinueve .

Recurso de amparo interpuesto por SONIA MARÍA ENRIQUEZ PINEDA, cédula de identidad No. 7-0067-0539, contra la CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL.

Resultando:

1.- Por escrito incorporado al expediente digital de la Sala a las 14:15 horas de 21 de noviembre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que sufre de cataratas, padecimiento que le produce constantes molestias que le impiden realizar sus labores cotidianas. Sostiene que en su ojo derecho tiene una mancha blanca que le afecta la visibilidad. Además, sufre mucho dolor. Señala que solicitó ante la clínica de su localidad, una referencia para ser atendida en el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Tony Facio Castro, a fin de ser valorada por un especialista. No obstante, el nosocomio accionado le asignó la cita para el 20 de noviembre de 2019. Considera que el plazo de espera es desproporcionado, de ahí que solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de las 10:52 horas de 22 de noviembre de 2018, se le dio curso al presente amparo y se solicitó informe al Director Médico y al Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro.

3.- Mediante escrito incorporado al expediente digital a las 15:56 horas de 28 de noviembre de 2018, informan bajo juramento Daver Vidal Romero y Juan

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

Manuel Currea De Brigard, por su orden Director General y Jefe del Servicio del Servicio de Cirugía-Oftalmología, y contesta la audiencia conferida Teresa Ros Álvarez, en su condición de Médico Tratante, todos del Hospital Dr. Tony Facio Castro. Indican que según sus registros la recurrente tiene referencia a cupo, por lo que se le otorgó cita a cupo y al encontrarse los campos de referencias nuevas para el mes de noviembre 2019, se le asignó cita a la amparada para el 20 de noviembre de 2019. No obstante lo anterior, indican que en cumplimiento con la medida cautelar, se le reprogramó cita a la amparada para el 3 de diciembre de 2018. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- Mediante constancia telefónica de las 9:06 horas de 4 de diciembre de 2018, las autoridades del Hospital Tony Facio Castro, indican que la amparada aparece ausente en la cita de 3 de diciembre de 2018; sin embargo, mencionan que no tienen claro si a la amparada se le comunicó que debía presentarse en esa fecha.

5.- Por resolución de las 9:24 horas de 4 de diciembre de 2018, se solicitó prueba para mejor resolver a la autoridad recurrida.

6.- Mediante escrito incorporado al expediente digital a las 16:39 horas de 18 de enero de 2019, informa bajo juramento Daver Vida Romero, en su condición de Director Médico del Hospital Tony Facio Castro, que por un error humano no se notificó la cita de 3 de diciembre de 2018 a la amparada. Asegura que en virtud de lo anterior, se le reprogramó nuevamente la cita a la interesada para el 25 de enero de 2019.

7.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Araya García**; y,

Considerando:

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

I.- Objeto del recurso. Alega la recurrente que padece de cataratas, razón por la cual solicitó una referencia para ser valorada en el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Tony Facio Castro. No obstante, acusa que el nosocomio recurrido le programó la cita de valoración que requiere para el 20 de noviembre de 2019, plazo que estima desproporcionado e irrazonable.

II.- Hechos probados. De importancia para la decisión de este asunto, se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

- 1) En fecha indeterminada, la amparada fue referida para valoración en el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Tony Facio Castro (ver informe rendido por la autoridad recurrida).
- 2) En fecha indeterminada, las autoridades del Hospital Tony Facio Castro le asignaron cita de valoración a la amparada para el 20 de noviembre de 2019 (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 3) El 23 de noviembre de 2018, se notificó a las autoridades recurridas la resolución de curso de este amparo (ver actas de notificación).
- 4) Con ocasión de la notificación de la resolución que da curso a este proceso de amparo, las autoridades del Hospital Tony Facio Castro, le reprogramaron la cita de valoración a la amparada para el 3 de diciembre de 2018 (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).
- 5) Por un error de notificación a la amparada no se le comunicó que debía presentarse el 3 de diciembre de 2018, por lo que se reprogramó la cita de valoración en el Servicio de Oftalmología recurrido para el 25 de enero de 2019 (ver informe rendido por la autoridad recurrida y prueba aportada al expediente).

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

III.- Sobre el derecho fundamental a la salud. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución Política es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense de Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia.

IV.- En cuanto a los principios de eficiencia, eficacia, continuidad, regularidad y adaptación en los servicios públicos de salud. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jerarcas de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “*listas de espera*” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros,

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y célere. Los jerarcas de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables –en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública–, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía –la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias– de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- Sobre el caso concreto. A partir de los considerandos anteriores, y del informe rendido bajo juramento por la autoridad recurrida, con oportuno apercibimiento de las consecuencias previstas en el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se acredita la vulneración del derecho constitucional a la salud de la amparada. La Administración debe realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar no sólo la salud y vida de sus usuarios, sino además una mejor calidad de vida. Se constata que en fecha indeterminada, la amparada fue referida para valoración en el Servicio de Oftalmología del Hospital Dr. Tony Facio Castro; sin embargo, las autoridades de dicho centro médico le otorgaron la cita en cuestión a la amparada para el 20 de noviembre de 2019. Al respecto, las autoridades recurridas informan que con ocasión de la notificación de la resolución que da curso a este proceso de amparo, revaloraron el caso de la amparada y reprogramaron la cita de valoración para el 3 de diciembre de 2018. No obstante lo anterior, debido a un error de notificación, no

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

se le comunicó a la amparada que debía presentarse en esa fecha, razón por la cual la cita fue programada nuevamente para el 25 de enero de 2019. En consecuencia, estima esta Sala que la espera en la que la autoridad recurrida pretendía mantener a la amparada con la primera programación de su cita, vulnera su derecho a la salud, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política, al pretender tenerla en una espera de aproximadamente un año para recibir la atención médica que requería. Además, la sobredemanda de los servicios no debe servir de excusa a la Administración Pública para mantener la prolongada espera a la que se pretende tener a la amparada. De esta forma, al acreditarse la violación al derecho a la salud en los términos dichos, el recurso debe ser declarado con lugar, con las consideraciones que se dirán en la parte dispositiva de esta sentencia.

VI.- Razones adicionales del Magistrado Rueda Leal y de la Magistrada Esquivel Rodríguez, con redacción de la última. Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, me permito adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momentos tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es mi criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

VII.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Daver Vidal Romero y Juan Manuel Currea De Brigard, por su orden Director General y Jefe del Servicio del Servicio de Cirugía-Oftalmología, ambos del Hospital Dr. Tony Facio Castro, o a quienes en su lugar ocupen los cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se realice la cita de valoración que requiere la amparada en la fecha que fue reprogramada por las autoridades recurridas con ocasión de este amparo, sea el 25 de enero de 2019, siempre que una variación de las circunstancias médicas de la paciente no requiera otro tipo de atención. Se advierte a las autoridades recurridas que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese esta resolución a las autoridades recurridas, o a quien en su lugar ejerza dichos cargos en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

Fernando Castillo V.
Presidente

Fernando Cruz C.

Nancy Hernández L.

Jorge Araya G.

Paul Rueda L.

Luis Fdo. Salazar A.

Marta Eugenia Esquivel R.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



FQQCB09WEZO61

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Nº 19-001165

LIMON , a las 10:10 hrs del 13/02/2019

Sector: 1

Notificando: VIDAL ROMERO DAVER

Expediente: 18-018573-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: LIMON,

Cantón: LIMON,

Distrito: LIMON.

Barrio: LIMON CENTRO.

Dirección: HOSPITAL DR. TONY FACIO CASTRO DE LIMON, DIRECTOR MEDICO.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

las nueve horas con veinte minutos del veintitres de enero de 2019

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor:

Alexandra
Dra. Alexandra Castillo Serrano
Medico Cirujano
060454577

Identificación:

7-COT-0494

Firma:

Nombre del Testigo:

Firma:

OBSERVACIONES:

Jonathan Espinoza N.

NOTIFICADOR

Notificado por:

Firma:



ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 19-001166

LIMON, a las 11:00 hrs del 12/02/2019Sector: 1

Notificando: CURREA DE BRIGARD JUAN MANUEL

Expediente: 18-018573-0007-CO Copias: NO Forma de Notificación: PERSONAL
 Provincia: LIMON, Cantón: LIMON,
 Distrito: LIMON, Barrio: LIMON CENTRO.
 Dirección: DR. HOSPITAL TONY FACIO CASTRO, JEFE DE CIRUGIA DE OFTALMOLOGIA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con veinte minutos del veintitres de enero de 2019
 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal..... XX
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
- b. No existe el lugar.....
- c. Lugar desocupado.....
- d. Se trasladó de domicilio.....
- e. Faltan señas.....
- f. Otros:.....

Receptor: Juan CurreaIdentificación: 80086050

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Jonnathan Espinoza N.

NOTIFICADOR

Notificado por: _____ Firma: _____





**MARIANNE CASTRO VILLALOBOS
SECRETARIA A.I. DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA**

Que las anteriores **DOCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-018573-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **SONIA MARÍA ENRIQUEZ PINEDA**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las trece horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de diciembre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 532568990.



5NUCN1HW47UW61



MARIANE CASTRO VILLALOBOS - SECRETARIO/A SALA CONSTITUCIONAL

MMORALESSA

EXPEDIENTE N° 18-018573-0007-CO

Pago de Tasación



Ha realizado el pago de Tasación de forma exitosa.

Paso
1

Paso
2

Paso
3



BCR 28/11/2023 07:00:47

Comprobante

Pago de Tasación

Tasación

510490611

Cuenta origen

AH
CR71015202001245935401
RODRIGUEZ RAMIREZ HENRY
DE LOS

Monto debitado

₡ 98,70

Detalle de la Tasación

Número de entero ▼	Boleta de seguridad ▲	Monto tasado ▲	Registro ▲	Acto ▲	Estado ▲
532568990	18/018573	₡ 105,00	ENTERO DE TIMBRES	ENTERO DE TIMBRES	PAGADO

Detalle del entero				
Timbre	Descripción	Monto total	Descuento	Monto pagado
005	TIMBRE FISCAL	₡ 100,00	₡ 6,00	₡ 94,00
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	₡ 5,00	₡ 0,30	₡ 4,70
Total		₡ 105,00	₡ 6,30	₡ 98,70

[Finalizar](#)[Nueva Tasación](#) BCR 28/11/2023 07:00:47